



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-013-2021-00599-00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Néstor Raúl Camacho Grisales</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Medellín-Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia::</b>	General: 137 Especial: 133
<b>Decisión</b>	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante que el 07 de abril del corriente año, presentó ante la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín un derecho de petición, donde solicitó *“ser nombrado en periodo de prueba en cargo equivalente al de OPEC 45017 correspondiente a la convocatoria 429 de 2016, en caso contrario manifestar de manera expresa el sustento factico y jurídico para negar la petición, incluyendo copias del estudio técnico que soporta dicha determinación”*, entre otros.

Adujo que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta. Por lo que solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín-Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía el 02 de junio de 2021. Se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se les

concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

**1.3. La Subsecretaria de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín**, dentro del término otorgado por el Despacho, se pronunció sobre los hechos, manifestado que le dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones del accionante, a través del radicado N° 202130174737 del 29 de abril de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico neraca41@yahoo.com.co. No obstante, ese correo electrónico fuera suministrado por el accionante, estaba errado, por lo que el 03 de junio de 2021, remitió nuevamente la respuesta al correo electrónico neraca41@yahoo.com. Envío que acreditó con su escrito.

Por lo anterior, considera que se ha configurado un hecho superado, en tanto, se resolvió de fondo el derecho de petición que generó la presente acción de tutela y solicita ser desvinculado.

**1.4. La Comisión Nacional del Servicio Civil**, indicó que mediante la Comunicación Nro. 20211020749561 del 4 de junio de 2021, dio respuesta al derecho de petición del accionante, la cual le fue remitida al correo electrónico neraca41@yahoo.com. De lo cual adjunto constancia.

Razón por la que considera que se ha configurado un hecho superado, y solicita ser desvinculado de este trámite tutelar.

**1.5.** En atención a los escritos allegados por la accionada y vinculada, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de las respuestas, quien indicó que efectivamente recibió los correos electrónicos donde daban respuesta a su derecho de petición.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada y vinculada, han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con las comunicaciones allegadas durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela **Néstor Raúl Camacho Grisales**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe*

*responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”.*

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él

*[materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

#### **4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está*

*frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo*

*que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento a la petición presentada el 07 de abril del corriente año, ante la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, mediante la cual solicitó *“ser nombrado en periodo de prueba en cargo equivalente al de OPEC 45017 correspondiente a la convocatoria 429 d 2016, en caso contrario manifestar de manera expresa el sustento factico y jurídico para negar la petición, incluyendo copias del estudio técnico que soporta dicha determinación”*, entre otros.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho, manifestando que le dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones del accionante, a través del radicado N° 202130174737 del 29 de abril de 2021, la cual enviaron al correo electrónico neraca41@yahoo.com.co. No obstante, ese correo electrónico fue suministrado por el accionante estaba errado, por lo que el 03 de junio de 2021, remitió nuevamente la respuesta al correo electrónico neraca41@yahoo.com. Envío que acreditó con su escrito.

Por lo que considera que se ha configurado un hecho superado, en tanto, se resolvió de fondo el derecho de petición que generó la presente acción de tutela y solicita ser desvinculado.

Por su parte la vinculada, indicó que mediante la Comunicación Nro. 20211020749561 del 4 de junio de 2021, dio respuesta al derecho de petición del accionante, la cual le fue remitida al correo electrónico neraca41@yahoo.com. De lo cual adjunto constancia.

Razón por la que considera que se ha configurado un hecho superado, y solicita ser desvinculado de este trámite tutelar.

En atención a los escritos allegados por la accionada y vinculada, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el

accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de las respuestas, quien indicó que efectivamente recibió los correos electrónicos donde daban respuesta a su derecho de petición.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por Néstor Raúl Camacho Grisales, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió respuesta frente a la petición elevada por Néstor Raúl Camacho Grisales, y procedió a comunicársela a su correo electrónico neraca41@yahoo.com, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme la constancia secretarial que antecede. De la misma manera, procedió la vinculada.

La petición elevada por Néstor Raúl Camacho Grisales, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte Municipio de Medellín-Secretaría de

Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, en tanto su respuesta es de fondo, precisa y concreta a las solicitudes, en virtud que contiene argumentos que guardan relación de conexidad con lo preguntado o indagado en la petición; es clara; hace referencia a cada una de las solicitudes del actor. Por lo que se concluye, que resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado, a pesar de no acceder a su pretensión, en los términos solicitados, pues si bien la petición del accionante en concreto era ser nombrado *“en periodo de prueba en cargo equivalente al de OPEC 45017 correspondiente a la convocatoria 429 d 2016”*, lo cierto es que la entidad argumenta los motivos por los que no es procedente acceder a ello. Aunado según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*<sup>2</sup>. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Se desvinculará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de Néstor Raúl Camacho Grisales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Néstor Raúl Camacho Grisales** frente al **Municipio de Medellín-Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo. Desvincular** de la presente acción a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2f4363033eb0c0ef5379af452e2842094cd90d7d0249873def629006e03086**

Documento generado en 16/06/2021 01:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**